

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No:** 11001-33-42-046-2021-00305-00<sup>2</sup>  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO AVANTI 96 PH Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL:** DE GRUPO

---

#### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>3</sup>.

Aduce el apoderado de la parte demandante que el auto inadmisorio se ordenó adjuntar los poderes de algunas personas que pertenecen al grupo, pero que no fueron catalogados como demandantes en la demanda. Igualmente, sostiene que los señores Jorge Armando Jiménez Sánchez y María Fernanda Ortiz Mora están legitimados por activa, toda vez que la señora Zaidy Eliana Ortiz Mora solamente es acreedora hipotecaria del bien identificado con el número de matrícula No. 50C-1776735 (apartamento 403 del Edificio Avanti 96 PH).

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la aclaración de providencias, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero

<sup>1</sup> **Correos electrónicos:** [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em7f4Z2\\_xZtAjpovwZZQ8GkBC5cf\\_djirXysxoaF5QS56JQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em7f4Z2_xZtAjpovwZZQ8GkBC5cf_djirXysxoaF5QS56JQ)

<sup>3</sup> Documentos 5-7 del expediente digital.

motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Acorde con la norma transcrita, es claro cuáles son los presupuestos procesales que rigen la aclaración, así: **(i)** en relación con la **titularidad**, puede ser solicitada por cualquiera de los sujetos procesales o declarada de oficio por el juez; **(ii)** en punto a la **procedencia**, la misma opera cuando en la sentencia o el auto hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y, **(iii)** frente a la **oportunidad**, debe solicitarse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia, para lo cual debe tenerse en cuenta los dos (2) días que contempla el artículo 205 del CPACA.

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede aclarar una providencia judicial cuando en aquella contengan frases o conceptos que generen duda, siempre que estén contenidas o influyan en la parte resolutive.

## 2.2 Estudio de los presupuestos procesales de la solicitud.

### 2.2.1 Solicitud de aclaración.

Sea lo primero analizar si se cumplen los presupuestos procesales de la aclaración formulada, así:

- i) En cuanto a la **titularidad**, se tiene que la misma fue solicitada por el apoderado de la parte actora;
- ii) En relación con la **oportunidad**, se observa que el auto fue notificado el 08 de noviembre de 2021<sup>4</sup> y la solicitud de aclaración fue presentada el 11 de noviembre. En este orden, el término que contempla el artículo 302 del CPACA, corrió los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2021, por lo que el escrito fue presentado en tiempo el 11 de noviembre de 2021<sup>5</sup>;
- iii) En cuanto a la **procedencia** de la solicitud, se tiene por cumplida dicha exigencia, por cuanto la misma se funda en la aparente duda en tanto de un lado, las personas respecto de las cuales el Despacho solicitó poderes, no

---

<sup>4</sup> Documento 04 comunicaciones estado del expediente.

<sup>5</sup> Documento 05 y 06 del expediente.

fueron incluidas como demandantes, sino que sus nombres fueron relacionados en el folio 4 de la demanda, en virtud de la carga de probar que existe un grupo determinado/determinable de más de 20 personas que se ha visto gravemente perjudicado por las acciones y omisiones de los demandados. 6. En este orden de ideas, la solicitud efectuada en la parte resolutive del auto del 5 de noviembre de 2021, basada en sus considerandos, ofrece verdaderos motivos de duda, pues no es clara la razón por la cual se solicitan poderes de personas que no fungen como demandantes; y de otro, la solicitud de aclarar la legitimación de Jorge Armando Jiménez Sánchez y María Fernanda Ortiz Mora. no es clara, toda vez que las referidas personas se encuentran legitimadas al ser titulares del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-1776735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, ubicado en el Edificio Avanti P.H.

Frente a estas argumentaciones, dirá el despacho que el auto inadmisorio resulta claro y determinado en el análisis de la conformación del grupo y de los demandantes, que bien puede explicitarse como parte integrante del grupo mas no como demandante. Igualmente refiere de manera clara a quienes en criterio del Despacho no resultan legitimados por activa.

Acorde con lo anterior, el despacho no observa oscuridad alguna en la forma en que están redactadas las expresiones destacadas que puedan ofrecer motivo de duda en relación con el elemento requisitos de la demanda, para el caso concreto la distinción entre la conformación del grupo demandante y del grupo en general, así como en la legitimación por activa.

Así, se observa que los errores indicados por la parte actora no se derivan de frases o palabras que ofrezcan dudas. Al contrario, los motivos en los que se edifica la solicitud de aclaración, constituyen verdaderos motivos de recurso (improcedente); en cuanto se opone, en cierto modo, a la decisión contenida en el auto inadmisorio; o que pueden ser expuestos en el memorial de corrección si es que efectivamente se presenta una valoración inadecuada por parte del despacho.

En concordancia con lo aquí expuesto, se negará la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, y vencido el término para que la parte actora subsane la demanda, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bd16acbc4ebc3b0a0993caa4f445db7e3ae0c405f94b04a12807712f  
98b9fe5**

Documento generado en 26/11/2021 06:11:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**